

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 2 DE VIGO**

N11600  
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000761  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000403 /2015 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/D\*:  
Letrado: ELIAS LLOVES SUAREZ  
Procurador D./D\*:  
Contra D./D\* CONCELLO DE VIGO  
Letrado:  
Procurador D./D\*

**SENTENCIA N° 365/2015**

Vigo, a 20 de octubre de 2015

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 403 del año 2015, a instancia de D.

, en calidad de \_\_\_\_\_

en el Concello de Vigo, como parte recurrente, representada y defendida por el Letrado D. Elías Lloves Suárez, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Pablo Olmos Pita, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación interpuesta por el actor el 10 de enero de 2015 frente a los cuadrantes de servicio de la Policía Local del Concello de Vigo adoptados de manera unilateral por el Jefe de la Policía Local el 1 de enero de 2015.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** El Letrado D. Elías Lloves Suárez, actuando en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_ mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 9 de julio de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación interpuesta por el actor el 10 de enero de 2015 frente a los cuadrantes de servicio de la Policía Local del Concello de Vigo adoptados de manera unilateral por el Jefe de la Policía Local el 1 de enero de 2015.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se estime la demanda, se declare la nulidad de pleno derecho de la notificación de 1 de enero de 2015 del Intendente Jefe de la Policía Local de Vigo, por la que se modifica la sección y el cuadrante de servicio del cuerpo de la Policía Local para el año 2015, al haber sido adoptado dicho acuerdo por órgano manifiestamente incompetente y sin respetar los derechos de información y consulta de los representantes legales de los trabajadores o, en su defecto, se anule el citado acuerdo por ser contrario a Derecho en base a los fundamentos expuestos en la demanda,

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

reponiendo a los trabajadores afectados en la sección y cuadrante de servicio en el que se encontraban con anterioridad a la adopción del acuerdo recurrido de 1 de enero de 2015.

**SEGUNDO:** Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

**TERCERO:** En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda.

El Letrado del Concello de Vigo contestó a la demanda, solicitando la inadmisión del recurso y en todo caso su desestimación.

**CUARTO:** Abierto el trámite de prueba, las partes propusieron como prueba el expediente administrativo y la documental.

Admitida y practicada la prueba, y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

**QUINTO:** La cuantía del recurso es indeterminada.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

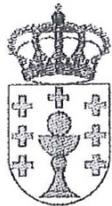
**PRIMERO:** El demandante, que tiene la condición de funcionario del Concello de Vigo adscrito al Cuerpo de la Policía Local, ostentando asimismo la condición de

en el Concello de Vigo, alega que con fecha 20 de noviembre de 2014 el Intendente Jefe de la Policía Local emitió una nota de Jefatura, con el siguiente tenor literal:

*"Ante una posible remodelación, de parte de la sección de patrullas, y con el fin de evaluar las alternativas en otras secciones, aprovechando las mejores capacidades para la prestación de un mejor servicio, todos aquellos interesados en integrarse en la misma, lo harán saber por parte a esta Jefatura, en el plazo de 15 días, a partir del día de la fecha. Del mismo modo, aquellos mandos de todas las categorías, harán saber sus preferencias para encuadrar los turnos de patrullas y de los demás servicios convenientemente y de forma coherente."*

En fecha 1 de enero de 2015 el Intendente Jefe de la Policía Local de Vigo puso en marcha una nueva cartelera de trabajo, la cual en la práctica, según se aduce por la parte actora, venía a suponer la modificación de los turnos de prácticamente la mitad de la plantilla de la Policía Local al producirse hasta 141 cambios de servicio. Entre los afectados por los cambios se encontraban diversos trabajadores que no habían presentado instancia solicitando esos cambios.

En disconformidad con los cambios de sección y de turnos por la Jefatura del Cuerpo de la Policía Local de Vigo, el actor interpuso una reclamación ante el Concello de Vigo en fecha 10 de enero de 2015. A pesar del tiempo transcurrido la citada reclamación no ha sido resuelta, motivo por el cual procede considerarla desestimada por silencio administrativo.

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**SEGUNDO:** El Concello de Vigo sostiene la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo por falta de acto administrativo, por considerar que cualquier instrucción recibida por los agentes por parte del Superintendente-Jefe no puede ser considerada como acto administrativo susceptible de recurso contencioso-administrativo.

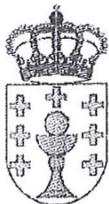
Para dar respuesta al alegato de inadmisibilidad hay que señalar que desde la perspectiva puramente formal no cabe apreciar que no exista una actuación administrativa impugnada. La reorganización de la cartelera de trabajo, con modificación de los turnos de una parte importante de la plantilla, puede calificarse como una instrucción u orden de servicio de las contempladas por el artículo 21 de la LRJPAC 30/1992, que entrañan actos a través de los cuales los órganos administrativos dirigen las actividades de los órganos jerárquicamente dependientes, y que en cuanto afectan a la esfera de los derechos e intereses legítimos de los policías destinatarios de dicha cartelera, que habrán de pasar a prestar sus servicios en los turnos establecidos en la misma, constituyen una actuación administrativa susceptible de ser recurrida en la vía contencioso-administrativa.

El primer motivo de impugnación se refiere a la denuncia de la falta de competencia del Intendente Jefe (Superintendente) para la organización del Cuerpo de la Policía Local, cuestión para la que es competente o la Xunta de Gobierno Local o el propio Alcalde en su condición de Jefe de la Policía Local, en función de la materia de que se trate.

No cabe acoger el alegato de falta de competencia, ya que el acto recurrido tiene por contenido un mero cambio de cuadrantes de trabajo, con alteración de turnos y adscripción de secciones, en el marco de un Cuerpo policial en el que, con la salvedad de los puestos correspondientes a la EVAP, todos los puestos aparecen como no singularizados en la Relación de Puestos de Trabajo, que es el instrumento técnico por el que se establece la ordenación del personal, comprendiendo la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias (artículo 74 del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por la Ley 7/2007 de 12 de abril, en adelante EBEP).

La concreción de los turnos de trabajo y las funciones que en cada caso deben desarrollar los agentes, con los concretos destinos o secciones en que deben prestar esos servicios, es una decisión meramente operativa, que puede ser adoptada por el Superintendente Jefe, al amparo del artículo 25.1 a) y 27.1 de la Ley 4/2007, de 20 de abril de Coordinación de Policías Locales de Galicia y del contenido funcional del puesto de Superintendente-Jefe definido en la Guía de Funciones del Concello de Vigo.

El primero de los preceptos establece que corresponderá a los funcionarios de la escala superior, entre otras, las funciones de organización, dirección, coordinación y supervisión de las distintas unidades y servicios del cuerpo; y en concreto, el puesto de jefatura, tal y como establece el artículo 27, "ejerce la máxima responsabilidad en la Policía local y ostenta el mando inmediato sobre todas las unidades, secciones y servicios en que se organiza el cuerpo, bajo la superior autoridad del alcalde o del concejal en quien delegue", correspondiéndole "transformar en órdenes concretas las directrices recibidas del alcalde o del miembro de la corporación en quien aquél delegue" así como "dirigir, coordinar y supervisar los servicios operativos del cuerpo, así como las actividades

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

administrativas relacionadas directamente con sus funciones, para asegurar su eficacia", entre otras funciones.

De acuerdo con la Guía de Funciones del Concello de Vigo, al Superintendente le corresponde asumir las funciones que se deriven del puesto de Jefatura, como máxima responsabilidad de la policía local, ostentando el mando inmediato sobre todas las unidades, secciones o servicios en los que se organiza el Cuerpo, bajo la superior autoridad del Alcalde o Concejel en quien delegue. En particular, es su competencia la dirección, coordinación y supervisión de los servicios operativos del Cuerpo y las actividades administrativas relacionadas directamente con sus funciones, para asegurar su eficacia, y la asunción de las funciones relacionadas con la planificación y organización general del cuerpo, tales como el impulso, dirección y control de las unidades de las que es responsable, planificando y coordinando los servicios de acuerdo con las instrucciones recibidas de su superior (Alcalde o Concejel delegado).

La decisión objeto de recurso no implica ni la cobertura de una vacante, ni la resolución de un proceso de provisión de puestos de trabajo, ni un cambio en el organigrama ni en las funciones propias del cuerpo al que pertenecen los agentes policiales, tratándose de una mera asignación de turnos y unidades, esto es, una planificación y distribución de las tareas policiales inherentes a todos los puestos de policía entre cada uno de los agentes. Esta distribución de funciones entre cada uno de los agentes, o si prefiere, esta asignación de efectivos disponibles en cada una de las secciones en que se divide el cuerpo a efectos operativos (que no orgánicos) constituye uno de los cometidos propios del Superintendente, razón por la cual no se aprecia la falta de competencia denunciada.

En cuanto al procedimiento seguido y al valor que hay que otorgar al acuerdo de 26 de enero de 2009 invocado por la actora, hay que señalar que se trata de un mero pacto o acuerdo alcanzado en aquel año entre representantes sindicales, el Superintendente Jefe y el Inspector Principal en aquel momento para concretar la forma en que se iban a cubrir determinadas vacantes en algunos servicios en ese momento puntual. No tiene el valor de norma jurídica que establezca un procedimiento reglado de observancia imperativa para futuras reorganizaciones del servicio, con alcance y finalidades diversas, ni siquiera es un acto vinculante para la Administración municipal, ya que no aparece suscrito por ningún órgano administrativo municipal con capacidad para expresar la voluntad del ente local (Alcalde o Xunta de Gobierno Local). No puede otorgarse a dicho acuerdo el valor pretendido por la actora, ya que no es la expresión de un protocolo general de preceptiva y reglada observancia para cualesquiera reorganizaciones del servicio, fijaciones de turnos, o adscripciones de efectivos disponibles a las secciones en que se aprecia la necesidad de su cobertura, las cuales tendrán que ser decididas por el Superintendente en el ejercicio de las competencias de dirección y planificación que le están encomendadas.

**TERCERO:** Por lo que se refiere a la alegación de la existencia de una vulneración del derecho a la negociación colectiva, por haber sido adoptada la reorganización de forma unilateral por el Superintendente Jefe, afectando a 141 integrantes de la Policía Local, con modificación de calendario laboral, horario, jornada y salario, debe aclararse cuál es la naturaleza de la actuación recurrida, para lo cual es necesario insistir en la naturaleza no singularizada de los puestos de trabajo de los policías locales, lo cual tiene relevancia esencial para determinar el ámbito de derechos y

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

deberes inherentes al puesto de trabajo de policía local y correlativamente el ámbito del ejercicio de la potestad de autoorganización que corresponde al Superintendente Jefe.

El artículo 59.1 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración general del Estado, aprobado por Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, de aplicación supletoria a la Administración local, establece lo siguiente:

*1. Los funcionarios que ocupen con carácter definitivo puestos no singularizados podrán ser adscritos, por necesidades del servicio, a otros de la misma naturaleza, nivel de complemento de destino y complemento específico, siempre que para la provisión de los referidos puestos esté previsto el mismo procedimiento y sin que ello suponga cambio de municipio.*

*Son puestos no singularizados aquellos que no se individualizan o distinguen de los restantes puestos de trabajo en las correspondientes relaciones.*

De acuerdo con la RPT aprobada por la Xunta de Gobierno Local, en los puestos correspondientes a "Policía Local" sólo se singularizan los de la EVAP. El resto de puestos de trabajo, en lo que a la categoría de policías locales se refiere, aparecen como no singularizados, lo cual es de especial relevancia, ya que un cambio de turno o sección, siempre dentro de las funciones propias de la categoría, no entraña más que una asignación a una tarea que es propia del puesto desempeñado, del mismo modo que otros posibles destinos entrañan otras tantas tareas propias que pueden ser asignadas a cada uno de los agentes en el marco del ejercicio ordinario de la potestad de organización del servicio, a cargo del Superintendente Jefe. Dentro del ejercicio ordinario de esa potestad corresponde a los mandos superiores asignar los efectivos disponibles a los servicios donde se aprecie su necesidad, de la forma que tengan por conveniente, sin que ello entrañe en puridad ni un cambio en las funciones que implique la asignación de un puesto de trabajo distinto, ni la asignación de cometidos que no entren dentro de los propios de la categoría de policía local. En este sentido cabe destacar que en la RPT, con la salvedad de los puestos de policía local de la EVAP, no se singularizan los puestos de policía local en relación con las tareas asignadas a los mismos, de tal forma que no existe en el organigrama policial un puesto específico o singularizado de emisora de policía, ni de patrulla, ni de proximidad, ni de grúas, ni de ningún otro servicio o sección a los que pueden ser asignados los policías, de tal forma que cualquiera de los agentes puede ser asignado a la cobertura de cualesquiera de dichos servicios o secciones mediante la elaboración de los cuadrantes, elaboración que responde al ejercicio de la potestad jerárquica de mando o dirección del superior y que como tal no está sometida a la negociación colectiva.

La asignación de sus cometidos a los agentes, mediante la planificación de los recursos humanos disponibles y su distribución entre cada uno de los destinos o servicios posibles, forma parte del ejercicio ordinario de la potestad de dirección, planificación y coordinación del Superintendente Jefe sobre los servicios bajo su mando. Por este motivo, no cabe estimar que esta planificación esté sometida a la negociación colectiva, en cuanto instrucción emanada de un superior jerárquico sobre sus subordinados, en ejercicio de la potestad de organización del servicio que le está encomendada, y ello porque el artículo 37.2 del EBEP establece que están excluidas de negociación "las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización."

Es cierto que a continuación matiza lo siguiente: "cuando las consecuencias de las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización tengan repercusión sobre condiciones de trabajo de los funcionarios públicos contempladas en el apartado anterior,



procederá la negociación de dichas condiciones con las Organizaciones Sindicales a que se refiere este Estatuto." Pero no es menos cierto que expresamente también se excluyen de la negociación colectiva, en el apartado d), "los poderes de dirección y control propios de la relación jerárquica", y en el presente caso la decisión, aunque afecta a las condiciones materiales de prestación del servicio por los agentes policiales, en realidad no implica una limitación o variación de sus derechos subjetivos o intereses legítimos, puesto que no existe un derecho defendible al mantenimiento en el mismo turno o sección, ya que cada uno de los posibles destinos o secciones o turnos a los que pueden ser asignados cada uno de los policías no constituye un puesto singularizado, ni se trata de destinos con significación orgánica, ni se puede hablar de un traslado o cambio de puesto de trabajo por el hecho de variarse la asignación de cometidos o funciones o turnos. Y en cuanto a las repercusiones retributivas que de los cambios de asignación de turnos pudieran derivarse, tampoco puede apreciarse que exista un daño antijurídico, ya que cada uno de los agentes percibirá los complementos retributivos que le correspondan con arreglo a la ley, en función del trabajo que efectivamente desempeñe en cada momento y en función del turno que tenga asignado, sin que el ingreso en el cuerpo policial y la asignación inicial a un turno o al desempeño de determinadas funciones otorgue el derecho a exigir la pervivencia indefinida de esas condiciones materiales de prestación de sus servicios profesionales y las retributivas a ellos asociadas. Y por ello, el derecho a percibir determinados complementos, en la medida en que se asocian a la concurrencia de determinadas condiciones materiales en la prestación del servicio (pluses de nocturnidad, festividad, etc.) solo se podrá hacer valer en la medida en que concurran esas condiciones materiales de prestación del servicio, sin que ningún agente tenga el derecho garantizado a un turno o destino determinado en el que se manifiesten esas condiciones materiales.

En el sentido expuesto, la **Sentencia de 4 de febrero de 2015 del TSJ del País Vasco, recurso 331/2014**, se remite al criterio del Tribunal Supremo, indicando que este Alto Tribunal "en Sentencia de 13 de abril de 1.999 (rec. 804/1995 ) ha señalado que *"en el ámbito de las reorganizaciones funcionariales que las Administraciones Públicas puedan efectuar a través de los cauces legalmente establecidos, los funcionarios no pueden oponer, frente a aquéllas, pretensiones de congelación indefinida de situaciones jurídicas preexistentes, salvo que las mismas puedan verdaderamente considerarse como derechos adquiridos, pero en sentido estricto, no en el sentido extensivo que en ocasiones se pretende dar a la expresión y que convierte en derecho adquirido cualquier aspecto existente en la relación jurídica entre Administración y funcionario, olvidando el carácter estatutario de la misma y la sujeción de este último a las potestades de configuración de aquélla por la Administración. Ha de decirse, pues, que ni el funcionario integrado en una determinada Administración puede exigir la perpetuación de todas las circunstancias propias de su puesto (funciones, dependencia jerárquica, etc...)* cuando la Administración opera una reorganización por los cauces legales, sino sólo de aquéllas que normativamente se regulan como inalterables. Sólo cabe entender que habrá de respetarse lo que cabe consolidar, como son los derechos económicos correspondientes al grado consolidado y el grado mismo ( artículo 21 de la Ley 30/84, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública ), la inamovilidad geográfica relativa y el derecho al cargo ( artículo 63.2 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado ), pero este último derecho interpretado en la forma que señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1.992 , es decir, como derecho a no ser privado de la condición de funcionario, y el que el puesto al que se

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

*asigne al funcionario sea de acceso por concurso, si por concurso accedió al que tenía, como garantía frente a la remoción ( artículo 20.1.e de la Ley 30/84 )."*

La decisión recurrida no altera ninguno de los parámetros de la relación funcional que cabe reputar como inalterables, ni se proyecta sobre ninguno de los aspectos sobre los cuales puede exigir el funcionario el mantenimiento de la situación preexistente.

Por el motivo expuesto, la instrucción jerárquica de planificación del servicio y ordenación del mismo no puede considerarse materia sometida a la negociación colectiva, ni tampoco en puridad entraña una limitación de derechos previamente existentes, en materia de jornada u horario u otras condiciones de trabajo, ya que el derecho del policía local se refiere al desempeño de las funciones propias de su categoría y a la percepción de las retribuciones propias del puesto y de las condiciones materiales de prestación del servicio, todo lo cual no se ha alterado por el acto recurrido, de significación puramente operativa, al establecer las asignaciones de los efectivos disponibles a los servicios objeto de cobertura, siempre dentro de los destinos y funciones propios del cuerpo de policías locales.

Habida cuenta de esa significación del acto recurrido, no cabe exigir una motivación específica, ya que se trata del ejercicio de una potestad de organización de los servicios objeto de cobertura por los policías locales, que afecta a una parte importante de la plantilla, sin que se aprecie ningún indicio de arbitrariedad o desviación de poder, ni la intención de causar perjuicios al recurrente o a personas determinadas o beneficios a otras, sino que se enmarca en un ejercicio general de una potestad jerárquica de ordenación del servicio, por lo que solo se aprecia que concurre el interés general en asegurar la adecuada cobertura de cada uno de los turnos que han de estar atendidos en cada uno de los destinos que deben ser cubiertos por la plantilla de policías locales del Concello de Vigo.

Por las razones expuestas, no cabe apreciar un déficit de motivación de relevancia anulatoria respecto a la decisión del Superintendente Jefe de modificación de los cuadrantes, ya que no se afectan ni suprimen ni limitan derechos subjetivos preexistentes, en cuanto no existe el derecho de cada agente a la no modificación de su turno de trabajo, sino que su derecho-deber es la realización de las funciones propias de su categoría en la forma en que se concrete en cada caso por su superior jerárquico en el ejercicio de sus competencias, ya que es el superior jerárquico el responsable de asegurar en todo momento que los servicios que deben ser atendidos por los policías locales estén adecuadamente cubiertos con los medios humanos disponibles.

En el sentido expuesto, la **Sentencia del TSJ de Galicia de 9 de diciembre de 2009, recurso 143/2009**, señala que no puede obviarse el derecho que asiste a la Administración local, máxime en un ámbito como el de la seguridad encomendada a la Policía Local, de cambiar en cualquier momento por razones de conveniencia y oportunidad las funciones concretas o puesto de trabajo asignado a un agente.

Por los motivos expuestos, no se aprecia ningún vicio ni de competencia, ni de procedimiento ni de fondo –en cuanto a la motivación–, en la actuación recurrida, por lo que el recurso debe ser desestimado.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar



sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En el presente caso concurren serias dudas de derecho, en atención a la inexistencia de un procedimiento reglado que sirva de parámetro para el enjuiciamiento de la controversia y a la vista de la particular naturaleza de la decisión que constituye el objeto de impugnación.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

### FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo, presentado por D. \_\_\_\_\_, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación interpuesta por el actor el 10 de enero de 2015 frente a los cuadrantes de servicio de la Policía Local del Concello de Vigo adoptados de manera unilateral por el Jefe de la Policía Local el 1 de enero de 2015, y declaro la conformidad a Derecho de la actuación administrativa recurrida.

No se hace especial pronunciamiento en materia de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0403.15.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.